



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Consulta de sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66-001-31-05-002-2013-00704-01
<b>Demandante.</b>	Gloria Amanda Correa Agudelo
<b>Demandado.</b>	Colpensiones – José Humberto Restrepo
<b>Juzgado de Origen.</b>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	Pensión de sobrevivientes

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acta número 37 de 11-03-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de Octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gloria Amanda Correa Agudelo y Jalbuilder Betancur Correa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y el señor **José Humberto Restrepo**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce personería sustituta a Jorge Mario Hincapié León identificado con c.c. 1094.882.452 y t.p. 227.023 para representar a Colpensiones en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder dado por Conciliatus S.A.S.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Gloria Amanda Correa Agudelo en nombre propio y en representación de su hijo menor Jalbuilder Betancur Correa pretende que Colpensiones reconozca la pensión de sobrevivencia, en calidad de compañera permanente e hijo respectivamente de Henry Betancur Sánchez a partir del 08/06/2006; en consecuencia, solicitó el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Por otra parte, pretendió que se condenara al empleador José Humberto Restrepo a pagar los aportes adeudados a la Seguridad Social en Pensiones desde noviembre de 2003 hasta noviembre de 2004 iguales a 49,57 semanas.

Fundamenta sus aspiraciones en que *i)* inició su convivencia con el causante cuando este se encontraba prestando servicio militar desde el año 1990, dicha convivencia duró 17 años, hasta su muerte; *ii)* la pareja procreó 2 hijos; Jalbuilder Betancur Correa y Brayan Stiven Betancur Correa, siendo menor de edad el primero para la fecha del obito.

*iii)* El empleador José Humberto Restrepo debe aportes al de *cujus* desde noviembre 2003 hasta noviembre de 2004, para un total de 49,57 semanas; *iv)* solicitaron el reconocimiento pensional a Colpensiones, pero esta solo concedió la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, por no acreditar las semanas requeridas, decisión que recurrida fue confirmada; *v)* entre las cotizaciones oportunas y en mora, se registran 66,99 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, ya que no se acredita el número mínimo de semanas para acceder al derecho pretendido.

Presentó como medios exceptivos "*inexistencia del derecho a la pensión de sobreviviente*" "*prescripción*" "*cobro de lo no debido*" y las genéricas.

Por su parte, la **curadora *ad litem*** en representación del vinculado el señor **José Humberto Restrepo**, contestó la demanda oponiéndose a las prestaciones consignadas en el escrito de demanda, al no encontrar respaldo a la realidad de los hechos, pues no hubo prueba documental que respaldara las pretensiones, ni estar probados los extremos temporales.

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a Colpensiones y al señor José Humberto Restrepo de todas las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, pues si bien la parte demandante acredita la calidad de beneficiaria, el causante no tiene las semanas mínimas requeridas para dejar causada la pensión de sobrevivientes.

Al punto precisó que no es posible tener en cuenta las semanas no cotizadas por el supuesto empleador al tratarse de una falta de afiliación, que solo sería viable en tratándose de reconocimiento de pensión de vejez.

Todo ello, porque las entidades de seguridad social no tienen la capacidad de gestionar el cobro de los aportes que solo es posible en caso de mora; además, de admitirse el pago de un cálculo actuarial ello solo sería posible antes que se concrete el riesgo, en este caso la muerte, ya que de otro modo se impone una carga desproporcionada con las entidades de seguridad social.

Pese a la anterior conclusión la *a quo* concluyó que el causante sí trabajó para José Humberto Restrepo pero que no tenía certeza de los extremos temporales en que este prestó el servicio para dicho empleador; sin embargo, aplicó la jurisprudencia que permite fijar los extremos en el último y primer día del mes mencionado por los testigos. Así, concluyó que por lo menos el demandante había trabajado para José Humberto Restrepo desde el 31/12/2003 al 01/01/2004; pero ninguna consecuencia jurídica desprendió de tal afirmación.

## **3. Grado jurisdiccional de consulta**

Con ocasión al artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

#### 4. Alegatos de conclusión

Los allegados únicamente por Colpensiones coinciden con los temas a tratar en la presente providencia.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Problemas jurídicos

1.1. ¿El obitado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes?

1.2. Para contestar la pregunta anterior resulta indispensable establecer si ¿en el evento de ahora se presentó una falta de afiliación o una mora patronal?

1.3. En caso de que lo ocurrido haya sido una mora patronal, ¿se acreditó la relación laboral con José Humberto Restrepo?

#### 2. Solución a los problemas jurídicos

##### 2.1. De la pensión de sobrevivientes y la mora patronal o falta de afiliación al sistema pensional

###### 2.1.1. Fundamento normativo

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 08/05/2006 (fl. 32, c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, que remite a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

Ahora bien, en cuanto a la **mora patronal** la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, que de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencias SI 6912 del 10-05-2017 y SI. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173.

Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago, y de las entidades encargadas de la administración de las pensiones de su cobro<sup>2</sup>.

Por lo que ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio; interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993<sup>3</sup>.

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido<sup>4</sup> (SL3845-2021).

No obstante, también se ha expuesto que la prestación del servicio puede acreditarse mediante prueba indiciaria que permita inferir que ella se prolongó por el periodo en mora, como ha sucedido cuando se prueba la mora intermitente<sup>5</sup>.

Por el contrario, la aludida Corte ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la **falta de afiliación** por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la subvención<sup>6</sup>, pero únicamente para pensiones de vejez, pues son prestaciones de largo tiempo (SL1740-2021), mientras que en las de sobrevivencia e invalidez se fundamentan en el aseguramiento del riesgo, de ahí que resulte indispensable su previa afiliación al sistema, pues quien está cotizando paga el costo de la protección ante un eventual surgimiento del riesgo amparado, o dicho

---

<sup>2</sup> SL 6912 de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas.

<sup>3</sup> Sent. de 08/05/2019, SL1691-2019; sl34270-2008; SL763-2014; SL14092-2016; SL5166-2017; SL115-2018, entre otras.

<sup>4</sup> M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2013-00764 del 20/03/15 Dte: María Eugenia Cuartas Álvarez vs Colpensiones

M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2012-00353 del 14/10/15, Dte: Teresita de Jesús Serna vs Colpensiones.

M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00088 del 03/09/15 Dte: Aisled Ocampo Aristizabal vs Colpensiones.

<sup>5</sup> M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015.

<sup>6</sup> Sent. de 05/06/2019, SL2071-2019.

en palabras de la Corte en ellas existe un “*un elemento de seguro, por lo que quien paga la prima anual está cubierto, mientras que quien no la ha cancelado, no puede gozar de cobertura*” (SL1740-2021).

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente se desprende de la historia laboral del causante emitida el 26/11/2012 y allegada por Colpensiones al contestar la demanda (exp. administrativo) que, dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, esto es, del 08/06/2003 al mismo día y mes del 2006, Henry Betancur Sánchez únicamente ostenta **17,28** semanas de cotización, insuficientes para colmar el derecho pensional, consistente en 50 ciclos cotizados.

Ahora bien, en el libelo genitor la demandante reclama que el obitado prestó sus servicios personales a José Humberto Restrepo desde noviembre de 2003 hasta noviembre de 2004, equivalentes a 49,57 semanas, con lo que alcanzaría el derecho pensional pretendido; por lo que, se apresta esta Colegiatura a verificar el hecho afirmado.

Obra en el expediente certificación emitida por Colpensiones el 15/02/2016 como consecuencia de una prueba de oficio decretada por el despacho de primer grado, en la que se certificó que el causante estuvo afiliado al sistema pensional por los empleadores Incopac S.A., Pedro Antonio Gutiérrez Pérez, Luis Eberto Betancur y Torrecafé Aguila Roja y Cía Ltda. (fl. 238, c. 1), sin que dentro de su historia laboral se reportara afiliación alguna por el empleador reclamado en la demanda, esto es, José Humberto Restrepo.

Prueba documental a partir de la cual la *a quo* desechó las pretensiones de la demanda, en tanto que encontró una falta de afiliación por parte del mencionado empleador que impide contabilizar semana alguna a favor del trabajador, pues en confirmación a lo aducido por la jurisprudencia reseñada, para los riesgos de invalidez y muerte no resulta posible tener en cuenta dichos ciclos, pues resultaba indispensable que mediara la afiliación como presupuesto de la cobertura del riesgo acaecido, en este caso, la muerte. Tesis que esta Colegiatura comparte y confirma en esta instancia.

No obstante, revisado en detalle el expediente administrativo allegado por Colpensiones y contrario a lo afirmado por dicha administradora en el año 2016, obra la sábana de cotizaciones que emitía el extinto ISS, que en el evento de ahora fue impresa el 10/07/2006 y en la que se reportan los aludidos empleadores mencionados por Colpensiones, pero a su vez aparece la afiliación al sistema por parte del contratante José Humberto Restrepo pero únicamente para los ciclos de noviembre de 2003 a abril de 2004, que a su vez se reportan en mora (exp. administrativo).

Documental que para la Sala ofrece mayor credibilidad a la certificación emitida por Colpensiones 10 años después de la sábana mencionada, pues corresponde a la historia laboral que para el momento emitía el antiguo ISS, de ahí que los datos en ella contenidos resulten fidedignos de la realidad acontecida.

Puestas de ese modo las cosas, el causante Henry Betancur Sánchez sí tuvo afiliación al sistema pensional por el empleador reclamado José Humberto Restrepo, pero únicamente por 6 meses (11/2003 a 04/2004), que aparece en mora patronal; por lo que, para contabilizar dichos ciclos resulta necesario la acreditación del vínculo laboral por lo menos para dicho interregno.

En ese sentido se tomaron las declaraciones de Jhon Nelson, que adujo ser amigo cercano del fallecido pues trabajaron juntos en “*Águila Roja*” y luego compraron en compañía una buseta que “*piratearon*” por 2 o 3 años hasta el año 2003, luego de eso, el causante trabajó con el demandado José Humberto manejando un microbús para transportar personas a Quimbaya, Armenia, Alcalá durante 2 o 3 años. Conocimiento que ostenta porque también trabajó para el empleador haciendo relevos los domingos de forma intermitente, aunque no recuerda la empresa, y porque el fallecido le contaba a los lugares a los que iba.

Luego, milita la declaración de María Nelly Rodríguez Gómez que afirmó ser vecina de la demandante y en ese sentido, expuso que el causante había trabajado manejando micro bus, taxi. Señaló que el obitado mencionaba mucho al demandado José Humberto Restrepo y se refería a él como patrón, para que el laboró en el año 2003 y 2004. Última fecha que la declarante recuerda porque su hija nació en ese año.

Por su parte, aparece la declaración de Eneth Cristina Betancur Sánchez que adujo ser hermana del causante, y en ese sentido narró que conoció al empleador José

Humberto Restrepo porque era amigo de su papá y que sabía que su hermano manejo un microbús de este, pero no recuerda la fecha.

A su turno, Luz Estela Rodríguez Gómez describió que es vecina de la demandante y por ello, declaró que el causante era conductor de un microbús entre la ciudad de Armenia y Pereira para los años 2003 y 2004. Descripción que extrajo porque durante dicha época el esposo de la declarante vivía en Armenia, y ella viajaba cada 20 días a visitarlo. Agregó que el empleador del fallecido era José Humberto Restrepo. Conocimiento que ostenta porque el causante hablaba mucho por teléfono con un señor que se llamaba así.

Finalmente obra la declaración de María Dolly Cifuentes Tabares que adujo ser amiga de la demandante y que, por ello, sabía que el causante manejó un microbús de propiedad de José Humberto Restrepo, pero que nunca conoció a este último, ni recuerda las épocas en que prestó dichos servicios.

Declaraciones de las que se extrae, con excepción de la expuesta por María Dolly Cifuentes Tabares y Luz Stella Rodríguez que no dio cuenta de la razón y ciencia de su dicho, que el causante sí prestó sus servicios para el empleador José Humberto Restrepo como conductor de un microbús durante los años 2003 y 2004, y aun cuando no concretaron con exactitud los extremos en que ocurrió dicha prestación, los mismos se encuentran dentro de los 6 meses (noviembre 2003 a abril de 2004) que se registraron con mora patronal en la historia laboral del causante.

En ese sentido, se acreditó que en efecto i) el obitado estuvo afiliado al Sistema General de Pensiones por el empleador José Humberto Restrepo; ii) que su empleador incurrió en mora patronal desde noviembre de 2003 a abril de 2004; iii) época en la que los declarantes ubicaron al causante prestando servicios a favor del citado empleador; conjunción de elementos que permiten a la Colegiatura sumar los 6 ciclos anunciados a la historia laboral del fallecido, sin que sea procedente realizar condena alguna por dichos ciclos a cargo del empleador José Humberto Restrepo para su pago como se solicita en la pretensión número 3, porque i) no son necesarios para su contabilización en la historia laboral en tanto que provienen de una mora patronal y no una falta de afiliación y, ii) frente a su pago, tal pretensión es propia de un proceso ejecutivo.

Además, con las declaraciones anunciadas se evidencia que el empleador José Humberto Restrepo en efecto tenía afiliado al causante, como se muestra en la sábana de cotizaciones emitida por el ISS, de ahí que ninguna razón existiera para que Colpensiones al año 2012, lo eliminara de su historia laboral, pues lo propio era mantener el registro de su afiliación, aunque en mora, corriendo a su cargo la obligación de cobro.

Puestas de ese modo las cosas, se sumarán los 6 meses hallados a la historia laboral del causante; no obstante, los mismos resultan insuficientes para que el fallecido dejara causado el derecho pensional, pues los septenarios aducidos equivalen a 25,71 semanas, que sumadas a las 17,28 ya mencionadas, arroja un total de 42,99 semanas insuficientes para alcanzar el derecho de sobrevivencia pretendido.

Al punto se advierte frente a los ciclos iguales a 17,28 que los mismos resultan de la historia laboral emitida por Colpensiones para el año 2012, correspondientes a la casilla “*días cotizados*”, pues fueron los efectivamente pagados por los empleadores Pedro Antonio Gutiérrez Pérez e Incopac S.A.

## CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gloria Amanda Correa Agudelo y Jalbuilder Betancur Correa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y el señor **José Humberto Restrepo**.

**SEGUNDO:** Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Salva voto parcial

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef4305c29df587481061ca513b97ca1b2e660c5d8278a77719d49b984ced8716**

Documento generado en 16/03/2022 07:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**